

Señora Juez

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS. -RADICADO 2020-100-.
DEMANDANTE: SANDRA VIVIANA CONTRERAS VIVAS.
DEMANDADO: YOHN MAURICIO GUERRERO HERNÁNDEZ.

ASUNTO: Excepciones de mérito

EFRAÍN SEGURA FRANCO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial del Señor Yohn Mauricio Guerrero Hernández, demandado en el proceso de la referencia, dentro del término legal, de conformidad con el Artículo 442 del CGP, respetuosamente me permito proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO** respecto de la obligación cobrada en este proceso y contra el mandamiento de pago promulgado por su Despacho el día 23 de febrero de 2021, así:

Excepción de mérito: Cobro por suma superior a la debida.

HECHOS

1. El 24 de febrero de 2020, la señora Sandra Viviana Contreras Vivas y el señor Yohn Mauricio Guerrero Hernández acudieron a la Comisaria Segunda de Familia de Facatativá, con el fin de acordar cuota de alimentos, custodia y visitas, a favor de sus dos hijas menores. Esa autoridad administrativa ante la falta de acuerdo fijó cuota provisional de alimentos a cargo del demandado, por el 30% de los ingresos percibidos mensualmente, y el 30% de los ingresos para el aporte de una muda completa de ropa en cumpleaños, junio y diciembre para cada una de las niñas.
2. La señora Sandra Viviana Contreras Vivas presentó demanda ejecutiva ante su Despacho, aduciendo que el señor Yohn Mauricio Guerrero, entre marzo y septiembre de 2020, cumplió parcialmente la prestación impuesta por la autoridad administrativa; y para reclamar el saldo insoluto, estimó el 30% de los ingresos mensuales del demandado en (\$2.489. 088.00).
3. El 17 de noviembre de 2020, su Despacho libró mandamiento de pago en contra del señor Yohn Mauricio Guerrero.
4. El 27 de noviembre de 2020, el demandado a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición por ausencia de requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo.

5. El 23 de febrero de 2021, su Despacho resolvió el recurso de reposición reformando parcialmente el mandamiento de pago. Para ese efecto, concluyó que el señor Yohn Mauricio Guerrero devengaba mensualmente (\$7.139. 538.00), y como base para el recaudo de las prestaciones debidas asumió que el 30% de los ingresos mensuales correspondían a la suma de (\$2.141. 861.00).

En virtud de lo anterior, dispuso ejecución por las siguientes sumas de dinero: por (\$ 934.861,40 Mcte) como saldo de la cuota de marzo de 2020; la suma de (\$ 5.167.445,60 Mcte) como saldo de las cuotas alimentarias de los meses de mayo a septiembre de 2020; y la suma de (\$2.141.861, 40 Mcte) concerniente al 30% del salario neto que devenga el ejecutado, para cubrir la cuota adicional de vestuario de las dos menores, en el mes de junio de 2020.

6. Contrario a esto, mi representado entre marzo y septiembre de 2020, recibió ingresos netos por cifras inferiores a las indicadas por la ejecutante en el escrito de demanda y subsanación, y a las ordenadas por el juzgado en el mandamiento ejecutivo.

7. El demandado, entre agosto y septiembre de 2020, aportó una muda completa de ropa por valor de (\$164.500) para su hija Guadalupe Guerrero Contreras, y otra, por valor de (108.000) para su hija Danna Mariana.

RAZONES DE LA EXCEPCIÓN

1. Al respecto de la cuota provisional de alimentos.

De acuerdo con la información suministrada por el demandado y los documentos que se allegan con el presente memorial, se puede acreditar que:

El señor Yohn Mauricio Guerrero Hernández suscribió con la Secretaria Distrital de Integración Social, contrato de prestación de servicios profesionales Nro. 2020-1778, con fecha de inicio el (12) de marzo de 2020, y de finalización el (30) de septiembre del mismo año.¹

Conforme a las normas vigentes sobre la materia, esa entidad, efectuó las deducciones propias y derivadas de ese tipo de vinculación, tales como: Reteica, estampilla pro cultura, estampilla adulto mayor y Retefuente;² y por su parte, el señor Mauricio como contratista, tuvo que pagar lo pertinente al sistema de seguridad social integral, esto es, aportes a pensión, salud y ARL.³

En esas condiciones, para poder determinar el 30% de lo devengado por el accionado, era necesario descontar de los ingresos brutos percibidos en cada mes,

¹ Ver Anexo. Certificado, Acto Contractual No. 20201778, expedido por la secretaria de Integración Social.

² Ver Anexo. Clausulado Contractual No. 1778-2020, Cláusula vigésima primera, p. 8. Y, órdenes de pago expedidas por la Secretaria Distrital de Integración Social.

³ Ver Anexo. Certificados de pago, aportes en línea.

los impuestos y tasas que por ley se aplican a este tipo de contratos, y adicional a esto, lo correspondiente al pago de seguridad social integral.

Una vez practicados esos descuentos, para hallar el saldo insoluto, corresponde deducir del 30% los ingresos netos, las sumas abonadas por el demandado, tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

INGRESOS PERCIBIDOS POR EL DEMANDADO ENTRE MARZO Y SEPTIEMBRE DE 2020 POR CONCEPTO DE CONTRATACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CON LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL							
MES	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre
Fecha en que se causan los ingresos	13 de marzo de 2020	21 de abril de 2020	6 de mayo de 2020	11 de junio de 2020	15 de julio de 2020	14 de agosto de 2020	15 de septiembre de 2020
Ingresos Brutos	7.380.000	5.059.967	7.601.000	7.601.000	7.601.000	7.601.000	7.601.000
Descuentos de ley (Retefuente 4%; Reteica 9,66 x mil; Estampilla procultura 0,5%, Estampilla adulto mayor 2%)	429.359	169.806	461.462	517.785	517.785	461.462	461.463
Descuentos de ley por pago de aportes al sistema de seguridad social integral	859.500	559.100	487.300	487.300	882.500	882.500	1.765.000
Ingresos Netos	6.091.141	4.331.061	6.652.238	6.595.915	6.200.715	6.257.038	5.374.537
30% de los ingresos netos	1.827.342	1.299.318	1.995.671	1.978.775	1.860.215	1.877.111	1.612.361
Pago parcial de la cuota de alimentos	1.207.000	300.000	850.000	850.000	850.000	850.000	850.000
Saldo insoluto	620.342	999.318	1.145.671	1.128.775	1.010.215	1.027.111	762.361

TOTAL SALDO	6.693.794
-------------	-----------

En virtud de lo anterior, se puede precisar que:

- 1) En el mes de marzo de 2020, el ejecutado obtuvo ingresos netos por la suma de seis millones noventa y un mil ciento cuarenta y un pesos (\$6.091.141); y el 30% de este monto corresponde a un millón ochocientos veintisiete mil trecientos cuarenta y dos pesos (\$1.827.342); con un saldo insoluto de seiscientos veinte mil trecientos cuarenta y dos pesos (\$620.342).
- 2) En el mes de abril de 2020, recibió ingresos netos por la suma de cuatro millones trescientos treinta y un mil sesenta y un pesos (\$4.331.061); el 30% de este monto corresponde a un millón doscientos noventa y nueve mil trescientos dieciocho pesos (\$1.299.318); con un saldo insoluto de novecientos noventa y nueve mil trescientos dieciocho pesos (\$999.318).
- 3) En el mes de mayo de 2020, obtuvo ingresos netos por la suma de seis millones seiscientos cincuenta y dos mil doscientos treinta y ocho pesos (\$6.652.238); el 30% de este monto corresponde a un millón novecientos noventa y cinco mil seiscientos setenta y un pesos (\$1.995.671); con un saldo insoluto de un millón ciento cuarenta y cinco mil seiscientos setenta y un pesos (\$1.145.671).

4) En el mes de junio de 2020, recibió ingresos netos por la suma de seis millones quinientos noventa y cinco mil novecientos quince pesos (\$6.595.915); el 30% corresponde a un millón novecientos setenta y ocho mil setecientos setenta y cinco pesos (\$ 1.978. 775); con un saldo insoluto de un millón ciento veintiocho mil setecientos setenta y cinco pesos (\$1.128.775).

5) En el mes de julio de 2020, percibió ingresos netos por la suma de seis millones doscientos mil setecientos quince pesos (\$6.200.715); el 30% de este monto corresponde a un millón ochocientos sesenta mil doscientos quince pesos (\$1.860.215); con un saldo insoluto de un millón diez mil doscientos quince pesos (\$1.010.215).

6) En el mes de agosto de 2020, recibió ingresos netos por la suma de seis millones doscientos cincuenta y siete mil treinta y ocho pesos (\$ 6.257.038); y el 30% de este monto corresponde a un millón ochocientos setenta y siete mil ciento once pesos (\$ 1.877.111); con un saldo insoluto de un millón veintisiete mil ciento once pesos (\$1.027.111).

7) En el mes de septiembre de 2020, el demandado percibió ingresos netos por la suma de cinco millones trescientos treinta y cuatro mil quinientos treinta y siete pesos (\$ 5. 374.537); y el 30% de este monto corresponde a un millón seiscientos doce mil trescientos sesenta y un pesos (\$1.612. 361); con un saldo insoluto de setecientos sesenta y dos mil trescientos sesenta y un pesos (\$762.361).

En conclusión, la parte demandante pretende una suma de dinero por concepto de cuota de alimentos mayor a la realmente debida, configurándose así, la excepción de fondo propuesta.

2. Respecto al cobro de la cuota de vestuario.

En relación con el 30% del ingreso mensual para el aporte de una muda completa de ropa en cumpleaños, junio y diciembre, para cada una de las menores, es pertinente aclarar lo que sigue:

En primer lugar, de acuerdo con las normas vigentes y la jurisprudencia reiterada, no se pueden gravar salarios que afecten más del 50% del ingreso devengado por el titular de la obligación alimentaria. En ese sentido, el legislador estableció en el Artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, una protección especial para el trabajador dependiente, acorde con los preceptos constitucionales a una vida digna y al mínimo vital, al condicionar el embargo por deudas de alimentos hasta en un cincuenta por ciento (50%) del salario devengado.⁴

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que, si bien es cierto, el legislador no otorgo esta prerrogativa a los trabajadores independientes ni a los contratistas por prestación de servicios, bajo la presunción de que estas personas pueden obtener otros ingresos a parte de los honorarios, resulta claro, que esa presunción no siempre se ajusta a la realidad, pues existen personas (como acontece en el

⁴ Conc.: CST, art. 156 y 344.

presente caso) que solo tiene como fuente de ingreso sus honorarios, de los cuales depende su total sostenimiento económico, y por ende, constituye su mínimo vital.⁵

El fundamento de esta regla yace en los principios constitucionales de dignidad, equidad, solidaridad familiar y el derecho al mínimo vital. En efecto, al estimar las prestaciones alimentarias se puede afectar el ingreso del alimentante hasta el cincuenta por ciento (50%) por considerarse que el porcentaje restante, constituye el mínimo básico con el cual puede continuar con su nivel de vida normal.

De este modo, no se descuidó la protección que merecerá el alimentante, pues este, debe contar con los propios alimentos congruos que le permitan su desarrollo personal, familiar, académico, laboral y social. Solo de esa forma, el obligado alimentario puede mejorar su estatus económico, y, asimismo, verse beneficiado el acreedor alimentario, pues podrá solicitar un aumento de la cuota, cuando haya lugar a ello.

El Estado, cuando limita la afectación de salarios, prestaciones o ingresos del deudor alimentario, no solo impide el abuso del derecho al momento de solicitar y decretar embargos, sino también, cuando se negocian o imponen cuotas de alimentos. Por ende, esa limitación del 50% es extensiva, imperativa e invariable para todo conciliador sea del orden administrativo o judicial.

Acorde a lo acotado hasta el momento, se puede inferir que, la verdadera intención de la Comisaria Segunda de Familia de Facatativá, al momento de fijar de forma provisional el 30% de los ingresos del demandado, para la cuota adicional de vestuario de las menores, era asignar ese porcentaje para todo el año pero de forma diferida, es decir, en seis cuotas (tres cuotas para cada una de las menores, una en cumpleaños, otra en junio y la tercera en diciembre); y no como lo interpreto erradamente la parte ejecutante, al exigir el pago de una cuota por el 30% de lo devengado en el mes de junio, ni como lo infirió el Despacho al resolver el recurso interpuesto, ordenando el pago por la suma de (\$2.141.861,40).

De acogerse la interpretación de la accionante, se estaría recaudando un 60% de los ingresos en un mismo mes, es decir, el 30% por cuota de alimentos y otro 30% por concepto de vestuario. En consecuencia, se quebrantaría el límite de afectación impuesto por la ley y la jurisprudencia, al recaudar más del cincuenta por ciento (50%) de los ingresos devengados en el mismo periodo, además, de vulnerar entre otros derechos, el de igualdad de trato ante la Ley y al mínimo vital del demandado.

Según lo expuesto, es poco probable que la autoridad administrativa omitiera los límites legales y jurisprudenciales al momento de estimar la cuota provisional de vestuario de las menores. Resulta más factible y ajusta a derecho que su convicción estuviese encaminada a fijar el equivalente del 30% de los ingresos, para ser distribuido en seis mudas de ropa al año, tres para cada niña (en cumpleaños, junio y diciembre) como lo sostiene este extremo procesal.

Por otro lado, la ley 1098 de 2006, también reguló el trámite a seguir para la fijación provisional de alimentos a favor de los niños, niñas y adolescentes. Procedimiento

⁵ C. Const., Sent. T-725/ 2014, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

en el cual, el defensor o comisario de familia, en cualquier caso, debe atender los criterios legales y jurisprudenciales observados por los jueces en la fijación de cuota alimentaria, en especial lo concerniente al vínculo jurídico, la capacidad económica del alimentante y la necesidad del alimentario.

Estos criterios impiden que los alimentos se conviertan o sean fuente de enriquecimiento injustificado, pues están consagrados para satisfacer lo necesario o la congrua subsistencia de las personas que los requieran, y por ende, siempre tienen un sentido complementario, tal como lo señala el Artículo 420 del Código Civil al decir que *“no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar su vida”*.

Si bien los alimentos provisionales son una media admisible desde una óptica legal, su estimación por parte de la autoridad administrativa o judicial debe ajustarse con los postulados constitucionales. En esa dirección, cuando el alimentante cuenta con los recursos necesarios para pagar una cuota alimentaria, le corresponde al Comisario, Defensor de Familia o Juez de familia, asignar una cuota, que no solo sea acorde con la capacidad económica del obligado, sino que, además responda con los requerimientos del niño, niña o adolescente. Es decir, no se puede exigir una cuota que exceda las reales y actuales necesidades que presenta el menor.

Sobre este punto, es pertinente señalar que el señor Yohn Mauricio Guerrero, inconforme con la cuota impuesta vía administrativa, presentó el 13 de marzo de 2020, demanda de fijación de cuota alimenticia y visitas en contra de la señora Sandra Contreras; proceso que conoció y tramitó hasta su culminación el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá, con número de radicado 2020-058.

El 29 de septiembre de 2020, ese operador judicial fijó a cargo de mi representado: (i) cuota mensual de alimentos por la suma de (\$1.250. 000.00); (ii) más el 50% de los gastos de educación, esto es, útiles, textos escolares, uniformes y valor de matrícula; (iii) el 50% de los gastos de salud adicionales al POS; y, (iv) tres mudas de ropa al año para cada una de las niñas, por un valor mínimo equivalente a la suma de (\$250. 000).

Sin duda alguna, ese operador judicial debió revisar y valorar las necesidades reales y concretas de las menores al momento de fijar las prestaciones alimentarias. Como se puede evidenciar, existe distanciamiento entre la cuota de vestuario fijada por el Juez de Familia en el proceso de fijación de alimentos con lo peticionado y ordenado en la presente ejecución. Así las cosas, bajo las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia debe su Despacho preguntarse, cuál de las dos interpretaciones es más probable, si la esgrimida por la parte demandante o la sustentada por el extremo demandado.

En conclusión, el documento base de ejecución, respecto a la cuota de vestuario, se ha prestado para dos interpretaciones. Sin embargo, luego de una lectura más cuidadosa, acorde con los postulados legales y constitucionales antes descritos,

resulta diáfano que, la real intención de la autoridad administrativa al momento de fijar la cuota, consistía en asignar el 30% de los ingresos percibidos en el año, para ser distribuidos en seis cuotas por sumas equivalentes.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que la obligación alimentaria surgió a partir del Acta emitida por la autoridad administrativa el 24 de febrero de 2020, y fue modificada mediante sentencia del 29 de septiembre de 2020 por el Juez de Familia, lo más razonable, es promediar los ingresos netos percibidos por el ejecutado en ese interregno, obtener de ese promedio el treinta por ciento, y dividir el resultado en seis fracciones iguales, de las cuales se deben pagar dos (una cuota por cada niña) por el mes de junio de 2020, así:

Según artículo cuarto de acta de conciliación N° 00015-2020 de la Comisaría Segunda de familia, la cual establece: "SEÑALAR que se fija en forma provisional el 30% del ingreso mensual al señor YOHN MAURICIO GUERRERO HERNANDEZ, para el aporte de una muda completa de ropa en cumpleaños, junio y diciembre de cada año para cada una de las niñas referenciadas."		
Cuota de vestuario	Guadalupe Guerrero Contreras	Danna Mariana Guerrero Contreras
Muda de ropa completa en Cumple años	No se causó teniendo en cuenta que el cumpleaños de la niña es 27 de octubre.	No se causó teniendo en cuenta que el cumpleaños de la niña es el 8 de febrero
Muda completa en junio	Se aportó una muda por valor de \$164.500	Se aportó una muda por valor de \$108.000
Muda completa en diciembre	No se causó.	No se causó.

Concepto a liquidar	Valor
Promedio de ingresos netos percibidos por el demandado entre marzo y septiembre de 2020.	5.928.949
30% del ingreso mensual (promedio), para el aporte de una muda completa de ropa en cumpleaños, junio y diciembre de cada año para cada una de las niñas.	1.778.685
Valor de cada muda (30% de los ingresos dividido entre seis mudas de ropa al año).	296.447
Valor de dos mudas de ropa en el mes de junio de 2020 (una para cada niña).	592.895
Valor de las mudas de ropas entregadas a las niñas	272.500
TOTAL SALDO	320.395

DECLARACIONES

Solicito señora Juez, se sirva mediante sentencia declarar probada la excepción de **cobro por suma superior a la debida**, respecto a la cuota de alimentos y vestuario, pretendidas en este proceso por la parte demandante.

PRUEBAS

Solicito a Usted, señora Juez, se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Certificación: suscripción contratos de prestación de servicios profesionales, expedida por la Secretaria Distrital de integración Social, en cuatro (4) folios;
2. Clausulado contractual No. 1778-2020, en ocho (8) folios;
3. Orden de pago No. 104033 de marzo 11 de 2020, en un (1) folio;
4. Orden de pago No. 105388 de abril 12 de 2020, en un (1) folio;
5. Orden de pago No. 11907 de abril 14 de 2020, en un (1) folio;
6. Orden de pago No. 13622 de mayo 05 de 2020, en un (1) folio;
7. Orden de pago No. 24510 de junio 09 de iba 2020, en un (1) folio;
8. Orden de pago No. 32484 de julio 10 de 2020, en un (1) folio;
9. Orden de pago No. 39222 de agosto 11 de 2020, en un (1) folio;
10. Orden de pago No. 48089 de septiembre 14 de 2020, en un (1) folio;
11. Orden de pago No. 48090 de septiembre 14 de 2020, en un (1) folio;
12. Certificado de pago, aportes a seguridad social, en un (1) folio.
12. Acta No.001, audiencia de instrucción y juzgamiento, proceso: fijación de cuota alimentaria y visitas 2020-058, del 29 de septiembre de 2020, en cinco (5) folios.
13. Guía de envío y facturas de mudas de ropa, compradas por el demandado y enviadas a la ejecutante, en un (1) folio.

Declaración de parte:

1. Solicito citar y fijar audiencia para que la ejecutante, señora Sandra Viviana Contreras Vivas absuelva interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 442 y 443 del Código General del Proceso; y lo manifestado por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 10699 – 2015.⁶

ANEXOS

⁶ CSJ, Cas. Civil, Sent., agost.12/2015, Rad. 19001-22-13-000-2015-00137-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en mi lugar de residencia en la Calle 64J Nro. 80-16, en la ciudad de Bogotá; Celular: 311 487 99 48; email: eseguraf.iuris@gmail.com

Mi poderdante Yohn Mauricio Guerrero Hernández, en la Carrera 79B Nro. 7ª – 71, apartamento 310, en la ciudad de Bogotá; Celular: 321 499 82 52; email: maoguerrero@gmail.com

A la parte demandante y a su apoderada, en la dirección, celular y correos electrónicos aportados al proceso.

De la señora Juez,



EFRAÍN SEGURA FRANCO
C.C. No. 79.664.877 de Bogotá
T.P. No. 282392 del C. S. de la J.